



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-01257

Asunto: No repone mandamiento de pago ejecutivo

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte actora contra la providencia del pasado 29 de noviembre del presente año, a través del cual se denegó mandamiento de pago parcial conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del pasado 29 de noviembre del presente año libró mandamiento de pago ejecutivo parcial, denegándose la orden de cobro con relación a los intereses de mora que se causaron desde el 6 de julio al 16 de octubre de 2022 (Cfr. Archivo 3º, C01).

Dentro del término de ejecutoria, la parte actora presentó escrito de reposición indicando al Despacho que tal decisión era improcedente.

Además, precisó que también se debe librar mandamiento de pago por la suma de \$ 1.500.723,67 correspondiente a los intereses moratorios, causados entre la entre el 28 de julio y el 14 de octubre de 2022. En ese sentido argumento que, de acuerdo con la carta de instrucciones, el valor que se indicó como capital en el pagaré contiene todas las obligaciones adeudadas por el demandado en ese momento entre los cuales se encuentra esa suma de dinero por concepto de intereses.

Advierte que el pagaré fue diligenciado de esa forma porque si se solicitaba el interés de mora sobre el saldo total expresado en el pagare se estaría incurriendo en anatocismo (Cfr. Archivo 4º, C03).

CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si es procedente librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios

cuando en la carta de instrucciones con base en la cual se diligencia el título base de ejecución, se autoriza al acreedor diligenciar como derecho incorporado del título, el valor de todas las obligaciones que el deudor tiene con el acreedor.

2. Respecto de los títulos ejecutivos, como documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de un deudor en particular, tanto la Jurisprudencia como la Doctrina han determinado que ellos deben reunir necesariamente tanto las condiciones formales como sustanciales que exige el artículo 422 del Código General del Proceso. Las formales, se definen como aquellos que: *"(i) sean auténticos y(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme".*¹

Por su parte, los sustanciales conciernen a la prestación de dar, hacer o no hacer, que se encuentra en cabeza directa del ejecutado y en favor de su acreedor, la cual, además, debe reunir las condiciones de expresión, claridad y exigibilidad para deprecar su satisfacción mediante el trámite ejecutivo. La expresión de la obligación implica que en el documento conste, exprese o manifieste por escrito de forma literal la misma, identificándose tanto el deudor como su acreedor, naturaleza y demás factores determinantes, sin dejar algún atisbo al raciocinio o libre interpretación del Juzgador.

Frente a la claridad que también debe acompañar a los títulos ejecutivos, se encuentra sentado que corresponde a que: *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor"*². Finalmente, la exigibilidad de esta dependerá de si su cumplimiento se encuentra sujeto o no a un plazo o condición, es decir, que se trate concretamente de una obligación pura y simple ya declarada.

3.- Ahora, descendiendo al caso concreto, se observa que la parte actora estima que el Juzgado debió librar mandamiento de pago por la suma de \$ 1.500.723,67 por concepto de intereses de mora. En ese sentido aclaró que esa suma corresponde al valor causado desde el 28 de julio de 2022 hasta el 14 de octubre de 2022. Esto atendiendo a que en la carta de instrucciones la parte demandada

¹ Corte Constitucional Sentencia T-747 del 2013

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393

habilitó al demandante a señalar como capital del pagaré todas las obligaciones adeudadas al momento de diligenciarse el título valor.

De entrada, se debe manifestar que no le asiste razón a la parte actora en sus reparos y, por ende, no se repondrá la providencia recurrida, por las razones que pasan a explicarse.

De acuerdo con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 los intereses de mora son aquellos que se generan ante el incumplimiento del deudor. En ese sentido, la referida norma dispone: "*Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella (...)*"

Tratándose de las obligaciones sometidas a plazo, por regla general, se entiende que el deudor incurre en mora cuando expira el plazo y éste no ha cumplido con su obligación. Al respecto, el artículo 1553 del Código Civil señala: "*Las obligaciones a plazo sólo son exigibles al expirar el plazo, pero la ley considera algunas excepciones.*"

En consecuencia, como en este caso la obligación incumplida se encuentra contenida en un pagaré, el documento que determina el vencimiento de la prestación es ese título valor y por ello, los intereses de mora solo se causaran al día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación.

Entonces, como en este caso en el pagaré se afirma que la obligación venció el 14 de octubre de 2022, solo es procedente reconocer los intereses de mora causados a partir del 15 de octubre de ese año y hasta el pago total de la obligación.

En todo caso, debe aclararse que, en este tipo de eventos, lo que se espera es que el acreedor diligencie el título conforme con el negocio jurídico consustancial; no obstante, si aquel indicó en el título valor como fecha de vencimiento de la obligación, un día posterior a aquel en el que en realidad se incurrió en mora, el acreedor debe asumir las consecuencias de eso, entre ellas, la pérdida de parte de los intereses de mora.

Por tanto, no puede pretender que se libere mandamiento de pago por unos intereses que se supuestamente se generaron en una fecha para la que, según el título base de ejecución, la obligación no había vencido, pues de adoptarse esa decisión se desconocería el contenido del título base de ejecución.

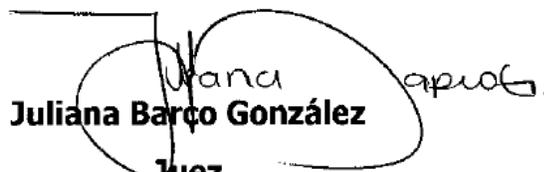
Entonces, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el Despacho debe librar mandamiento en la forma que considere legal, no se repondrá la decisión adoptada en auto del 28 de noviembre de 2022 por estimar que esa es la forma en la que se debe proferir el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto notificado por estados del pasado 28 de noviembre del presente año, por los motivos previamente expuestos.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 19 enero de 2023,
en la fecha, se notifica el
auto precedente por
ESTADOS N° , fijados a las
8:00 a.m.

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ffb51ab908e07beb17b693fc09d4de618a9b5ff11fb319b15ad52463ba854**

Documento generado en 18/01/2023 03:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>